



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 558, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; en la Resolución Exenta RA 125494/93/2025, de 24 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento 221, del Ministerio de Educación, de 26 de marzo de 2026; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, en el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley 21.369, el Superintendente de Educación Superior mediante la Resolución Exenta 558, de 24 de julio de 2025, ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad de Santiago de Chile y designó una instructora para efectos de realizar la eventual formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

2º Que, mediante acto 2025/FC/12, de 28 de julio de 2025, rectificada mediante acto de 7 de agosto de 2025, la instructora formuló en contra de la Universidad de Santiago de Chile, los siguientes cargos:

- **CARGO 1: LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE NO HABRÍA INCORPORADO EXPRESAMENTE LA NORMATIVA INTERNA EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO EN LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, CONVENIOS ACADÉMICOS Y CONVENIOS**

CON CENTROS DE PRÁCTICA Y CAMPOS CLÍNICOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 21.369.

- **CARGO 2: LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE NO CONTARÍA CON PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS POLÍTICAS, PLANES, PROTOCOLOS Y REGLAMENTOS SOBRE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 21.369.**
- **CARGO 3: LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE NO HABRÍA ADOPTADO MEDIDAS PARA IMPULSAR Y DAR CURSO PROGRESIVO A LAS INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS BAJO EL MODELO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY 21.369, ASEGURÁNDOSE QUE SE LLEVEN ADELANTE CON CELERIDAD Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.**

El primer cargo expuesto constituía una eventual infracción grave, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.369 y, los demás cargos, eventuales infracciones leves, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091. Respecto a la posible sanción aplicable, se señaló que ésta podría consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según corresponda, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 21.091 en sus literales a), b) y c).

3° Que la Universidad de Santiago de Chile fue notificada de la instrucción del procedimiento mediante carta certificada despachada el 29 de julio de 2025, a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 164 de 2025, la Resolución Exenta 558, de 2025, y de la Formulación de cargos 2025/FC/12, de 28 de julio de 2025. El 18 de agosto de 2025 se notificó a la Universidad de Santiago de Chile, la rectificación de la Formulación de cargos 2025/FC/12, de 7 de agosto de 2025, y se le concedió un nuevo plazo de 20 días hábiles para presentar sus descargos.

4° Que el 10 de septiembre de 2025, don Rodrigo Vidal Rojas, Rector de la Universidad de Santiago de Chile, solicitó ampliación del plazo para presentar descargos, la que fue concedida el 22 de septiembre de 2025, por 10 días hábiles adicionales.

5° Que, mediante presentación de 6 de octubre de 2025, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Rodrigo Vidal Rojas, Rector de la Universidad de Santiago de Chile, evacuó los descargos de la institución, señalando lo siguiente:

- a. Respecto a la observación del Acta de Fiscalización 164/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, sobre los 14 casos de funcionarios a planta y contrata y los 10 trabajadores a honorarios cuyas resoluciones de nombramiento no registraban número, fecha ni firma a la fecha de la fiscalización, indica que dichos actos administrativos deben ser sometidos al trámite de Toma de Razón o Registro ante la Contraloría General de la República, lo cual se realiza a través del Sistema de

Información y Control de Personal de la Administración del Estado (SIAPER), pudiéndose demorar desde 2 meses hasta más de 2 años. En relación con estos casos, acompaña 15 resoluciones tramitadas, y en aquellos casos de funcionarios de planta y contrata en que la resolución aún no está tramitada, adjunta la Propuesta y Asunción de Funciones (PAF), que es el trámite institucional interno para generar la contratación, firmado por el funcionario a contratar y que incorpora la Política Integral de Abordaje de la Violencia de Género de la Universidad. Asimismo, para aquellos casos de personas a honorarios cuya resolución todavía no se encuentra tramitada, se adjunta el contrato de honorarios que incorpora la referida política de la institución.

- b. En relación con el cargo 1, relativo a los 10 decretos y resoluciones de planta y contrata que no cumplían con la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley 21.369, indica que fueron originados con antelación a la entrada en vigencia de la referida Ley. Agrega que como institución están conscientes de su deber normativo de actualizar e incorporar expresamente el conocimiento y sometimiento a la Política Integral para el Abordaje de la Violencia de Género de la Universidad, por lo que se dictó la Resolución Exenta 5177, de 2025, del Rector de la institución, que complementa conforme a la Ley los actos administrativos de 7 de los funcionarios observados. Respecto de las otras 3 resoluciones de funcionarios observadas, acompaña nuevos actos jurídicos posteriores al periodo observado que incorporan la obligación establecida por la Ley 21.369.
- c. Asimismo, respecto del caso que no se acompañó los antecedentes en el proceso de fiscalización, la institución adjunta en sus descargos la información respecto a la contratación y nombramiento del respectivo funcionario, manifestando que cumple con la Ley.
- d. Acerca de los 6 contratos de prestación de servicios a honorarios que no cumplían con la Ley 21.369, señala que 3 de ellos no corresponderían, dado que sus resoluciones sí incorporaban la cláusula de referencia a la Ley 21.369. Por su parte, respecto a los otros 3 contratos, indica que en 1 de ellos la resolución de aprobación del honorario de un periodo posterior cumple con la referida Ley, y en los otros 2, señala que esos contratos a honorarios a la fecha de la fiscalización cumplían con la incorporación de la cláusula, sin embargo, la Superintendencia solamente revisó la resolución aprobatoria del contrato y no el contrato respectivo que sí la incorporaba.
- e. Sobre los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos que no cumplían con el artículo 9 de la Ley 21.369, expresa que 18 de ellos corresponden a convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley. Agrega que es consciente de la obligatoriedad de adecuar los convenios en el plazo de un año desde la publicación de la Ley, sin embargo, tanto la antigüedad de éstos como su bilateralidad hacen muy compleja su regularización y ajuste, y aunque muchos estén vigentes por su carácter indefinido, en la práctica han dejado de utilizarse.

Para subsanar esta observación, acompaña por cada convenio una resolución firmada por el Rector de la institución de educación superior que aclara el referido

convenio, expresando que la obligación de observar la normativa interna de la Universidad contempla también el cumplimiento de las disposiciones de la Política Integral para el Abordaje de la Violencia de Género y el Protocolo Institucional de Prevención y Actuación frente al Acoso Laboral, Acoso Sexual o Violencia en el Trabajo, haciendo presente que mediante dicho acto administrativo se busca salvaguardar el cumplimiento normativo aplicable a dicha institución.

- f. Por último, menciona que además de incorporar la normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en sus actos y contratos, ésta se mantiene disponible en su página web institucional. Asimismo, ha generado otras instancias institucionales para poner dicha normativa en conocimiento del funcionariado.
- g. Respecto al cargo 2, indica que la sentencia Rol 1202-2024, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, aclaró la ambigüedad de la Circular 1/2023, de esta Superintendencia, estableciendo que este Organismo Fiscalizador ha definido un piso mínimo de 65 horas para las jefaturas o responsables de las unidades de implementación y de investigación y sanción, para considerar cumplida la obligación de capacitación para dichos profesionales. Precizando que este piso mínimo solamente se estableció para jefaturas y no para los profesionales que pertenecen a las unidades, quienes también están obligados a contar con capacitaciones en la materia.

Por su parte, señala que según el Acta de Fiscalización 164/2025, la Directora de la Dirección de Género, Equidad y Diversidad de la Universidad, cumple con el número de horas establecidas en la referida Circular. En relación con el resto de los funcionarios de la Unidad, señala que todos cuentan con capacitaciones en materia de género y derechos humanos, adjuntando los certificados y credenciales de capacitación que lo acreditarían. Indica que tales certificados no fueron debidamente adjuntados al momento de la fiscalización -por un error involuntario-, o bien, no fueron considerados. Asimismo, acompaña los antecedentes de una nueva funcionaria que se integró en julio de 2025 a la Unidad.

- h. En relación con el cargo 3, indica que, a la fecha de los descargos, 31 procesos disciplinarios se encuentran terminados. Adicionalmente, informa que, del listado de procesos vigentes, 11 han tenido un avance procedimental, lo que demostraría que están activos y existiría una preocupación y dedicación por éstos.

Asimismo, señala que efectivamente los procesos disciplinarios excedieron el tiempo de tramitación previsto en la norma, lo cual se debería a la complejidad de los hechos investigados, como de los medios probatorios propios de estos procesos, además de la sobrecarga laboral de las fiscales y actuarias encargadas de sustanciar los procedimientos. Agrega que la Unidad de Procedimientos Disciplinarios sufrió varios cambios en su organización y jefaturas desde el 2022 (habiendo tenido 6 jefaturas en 3 años), junto con cambios en su dotación (pasó de tener 6 abogadas y abogados a quedar solamente una). Lo anterior, habría repercutido en la organización, distribución de las labores y procesos, y en el tiempo de tramitación de estos.

Respecto a lo anterior, manifiesta que, pese a la dificultad que ha sido contratar mayor personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, la institución ha capacitado a abogados y abogadas de la mencionada Unidad para cumplir con la Ley.

Añade que, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos disciplinarios del área, la Resolución Exenta 1.586, de 11 de abril de 2025, creó la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, la cual busca hacer eco de los principios de celeridad y conclusión establecidos en los artículos 7 y 27 de la Ley 19.880.

- i. Finalmente, la institución de educación superior solicita absolver los cargos formulados o, en su defecto, aplicar la menor de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

6º Que el 21 de octubre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, la instructora del procedimiento evacuó su informe, manifestando respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, lo siguiente:

- a) En relación con los 14 casos de funcionarios a planta y contrata y los 10 trabajadores a honorarios, se señala que las observaciones del Acta de Fiscalización no configuran un incumplimiento al artículo 9 de la Ley 21.369, ni forman parte del cargo 1 formulado en contra de la Universidad, dado que cumplían con la incorporación de la normativa interna de la institución en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico.
- b) Respecto a los hechos que fundamentan el cargo 1, sobre la forma de subsanar por parte de la institución lo referido a los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos, se hace presente que de acuerdo con lo establecido en el Oficio Circular 1, de 2022, y precisado en el Oficio Circular 1, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, que interpreta la Ley 21.369, la incorporación de la normativa interna de la institución sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género puede ser incorporada a los contratos, convenios e instrumentos de la institución mediante la agregación de una cláusula en estos o en sus anexos que estipule que la política integral contra el acoso sexual, violencia y discriminación de género, sus modelos, así como los demás reglamentos, planes y protocolos institucionales que correspondan, forman parte integrante de estos y, por ende, son vinculantes para ambas partes, cuando proceda. Asimismo, dispone que la referida normativa interna deberá ser proporcionada a las contrapartes de esos contratos o convenios mediante copias impresas, o bien, mediante su publicación en la página web institucional, de manera de asegurar el pleno acceso a su conocimiento. En este último caso, los contratos, convenios o anexos deberán señalar el sitio web en el que se encuentra la referida normativa interna.

Conforme a lo anterior, se constata que la forma en que la institución pretende subsanar los convenios no se condice con lo precisado en los Oficios Circulares de esta Superintendencia, dado que las resoluciones exentas dictadas por el Rector de

la institución aclarando cada convenio no acreditan que las contrapartes de dichos convenios tengan conocimiento pleno de las modificaciones efectuadas por la Universidad, ni menos su consentimiento a éstas. Tampoco acredita que las contrapartes de los convenios hayan tenido pleno conocimiento respecto a la normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género, debido a que no existe constancia de la entrega de copias impresas o digitales de éstas, ni tampoco que las resoluciones hayan incorporado la página web institucional en que se encuentra la normativa, como lo precisan los Oficios Circulares 1, de 2022 y 2023, de esta Superintendencia.

En consecuencia, las medidas adoptadas por la institución respecto de los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos no desvirtúan el cargo formulado ni subsanan la infracción imputada, y, por ende, se comprueba que la Universidad de Santiago de Chile no ha cumplido con la obligación del artículo 9 de la Ley 21.369.

En segundo lugar, acerca de la documentación de contratación del funcionario que no fue acompañada en la fiscalización, la instructora constató que ésta cumplía con la Ley 21.369.

En tercer lugar, respecto a las 6 resoluciones exentas y los 3 decretos exentos de nombramiento de personal de planta y contrata, y las 6 resoluciones de personal a honorarios que no incorporaban cláusulas relativas a la Ley 21.369 ni a la normativa interna asociada a la fecha de fiscalización (2024), se ha podido verificar que la Universidad acompañó en sus descargos actos administrativos posteriores a la fiscalización que incorporan las mencionadas cláusulas, cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 9 de la referida Ley. Sin perjuicio de lo anterior, dado que a la fecha de la fiscalización la Universidad no cumplía con ésta, se ha corroborado el cargo formulado, toda vez que el incumplimiento de la obligación se verificó con anterioridad a la dictación de los actos administrativos, época en que la infracción grave se encontraba consolidada.

- c) Respecto al cargo 2, si bien el Oficio Circular 1, de 2023, de esta Superintendencia, establece que la obligación de contar con 65 horas acreditadas de capacitaciones en materia de género y derechos humanos es solamente aplicable para las jefaturas o responsables de las unidades de implementación y de investigación y sanción de la institución, el resto de los funcionarios de las mencionadas unidades igualmente debe acreditar que cuenta con alguna capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, aun cuando no exista un mínimo de horas de capacitación exigible.

Analizados los antecedentes y certificados de las capacitaciones acompañados por la Universidad en sus descargos, fue posible verificar que todos los funcionarios de la Dirección de Género, Equidad y Diversidad cumplían con la obligación establecida en los artículos 3 y 6 literal b) de la Ley 21.369 a la fecha de la fiscalización. En consecuencia, se ha logrado desvirtuar el cargo formulado y corroborar que la institución no incurrió en la infracción leve imputada.

- d) En relación con el cargo 3, la institución informó avances en los procesos disciplinarios, quedando 53 procesos abiertos, de los 83 procesos pendientes al momento de la fiscalización. En consecuencia, se constata que, del total de casos iniciados entre 2021 y 2022, un 26% aún se encuentra en tramitación, mientras que de aquellos iniciados en 2023, un 75% aún no concluye. Asimismo, del total de casos iniciados en 2024 un 90% aún se encuentra en tramitación, habiendo terminado una de las 10 investigaciones sumarias de estudiantes existentes. Por tanto, si bien se verifica un avance en la tramitación de los procesos disciplinarios, las demoras en la tramitación exceden con creces los plazos establecidos por su normativa interna y casi el 64% del total de procesos todavía se encuentra en tramitación.

Los principales mecanismos utilizados por la institución para impulsar la tramitación de las causas relacionadas con la Ley 21.369 y darle celeridad a los procesos han sido la dictación del Protocolo contra la Violencia de Género para estudiantes de la Universidad, en noviembre de 2023, y el Protocolo Institucional de Prevención y Actuación Frente al Acoso Laboral, Acoso Sexual o Violencia en el Trabajo para funcionarios, de octubre de 2024, los cuales determinaron etapas y definieron plazos, además de la creación de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género. Estas medidas todavía no surten efecto, dado que los procesos disciplinarios iniciados con posterioridad a la dictación de los referidos protocolos no estarían cumpliendo los plazos determinados, existiendo una gran cantidad de procesos abiertos. Por su parte, si bien la institución informó la reciente creación de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, de mayo de 2025, no acredita la cantidad de funcionarios que la componen, ni cuántos de ellos estarán abocados a llevar a cabo los procesos disciplinarios. Por tanto, no es posible concluir que dicha medida haya tenido un efecto relevante y verificable en el avance de la tramitación de los mencionados procesos informados.

- e) En cuanto a las dificultades que tuvo la Unidad de Procedimientos Disciplinarios debido a los cambios en su organización y composición - y que habrían dificultado la tramitación de los procesos disciplinarios, lo que, a su vez, le habría llevado a externalizar dicha tramitación a otras áreas para acelerarla, sin obtener resultados positivos-, se debe señalar que la Ley 21.369 ha encomendado a las instituciones de educación superior la obligación de contar con órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado y presupuesto suficiente para desarrollar sus funciones. Conforme a lo anterior, es responsabilidad de la propia Universidad asegurarse que las unidades que estarán a cargo de la tramitación de estos procesos estén conformadas con el personal suficiente, debidamente capacitado, y con presupuesto suficiente, para que estos sean concluidos con celeridad y eficiencia. Por lo tanto, cabe concluir que era responsabilidad de la propia institución adoptar las medidas pertinentes, como la contratación de mayor personal ante la alta cantidad de denuncias presentadas y/o la implementación de otras medidas para optimizar la gestión de los procesos.

Con todo, la externalización de la tramitación de los procesos disciplinarios a fiscales de otras áreas podría ser contraria a los fines de la Ley 21.369 y a lo establecido en

los artículos 3 y 6 literal b) de dicho cuerpo normativo, dado que los procesos fueron derivados a fiscales de unidades distintas de aquella encargada de tramitar las investigaciones de la referida Ley, por lo que no se pudo verificar que si estaban dotadas de independencia, ni tampoco si los fiscales que asumieron tales funciones contaban con las capacitaciones requeridas en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

En consecuencia, se constata que la institución ha adoptado medidas con el objeto de impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, sin embargo, éstas todavía no surten efecto y, por lo tanto, son insuficientes para tener por subsanada la infracción leve constatada.

7° Que, en virtud de lo razonado en el considerando precedente, la instructora del procedimiento concluyó en su informe del artículo 48 de la Ley 21.091, lo siguiente:

Cargo 1: La Universidad de Santiago de Chile no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo, convenios académicos y convenios con centros de práctica y campos clínicos, en los términos establecidos en la Ley 21.369.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización 164/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior, así como se desprende de los antecedentes presentados por la Universidad en sus descargos, los cuales no subsanan los hechos relativos a los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos de la Universidad de Santiago de Chile que no cumplen con la obligación del artículo 9 de la Ley 21.369. Asimismo, aunque la Universidad en sus descargos subsanó las 6 resoluciones exentas y los 3 decretos de nombramiento (referidos al personal de planta y contrata), junto con las 6 resoluciones de personal a honorarios, el cargo formulado igualmente se ha corroborado puesto que el incumplimiento de la obligación se verificó con anterioridad a la dictación de los actos administrativos, época en que la infracción grave se encontraba consolidada.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile cometió la infracción grave descrita en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.369.

Cargo 2: La Universidad de Santiago de Chile no cuenta con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en la unidad responsable de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, en los términos de la Ley 21.369.

Mediante los antecedentes acompañados por la institución de educación superior en sus descargos, relativos a los certificados de capacitaciones efectuadas en materia de derechos humanos y perspectiva de género de las personas funcionarias que pertenecen a la Dirección de Género, Equidad y Diversidad de la Universidad, en el presente

procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile no cometió la infracción leve descrita en el artículo 56 de la Ley 21.091, por lo que la instructora propone el sobreseimiento de la institución respecto de este cargo.

Cargo 3: La Universidad de Santiago de Chile no habría adoptado medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización 164/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior, y de los propios dichos de la institución en su escrito de descargos en que reconoce los problemas acaecidos en su órgano encargado de investigar y sancionar los procesos disciplinarios de la Ley 21.369. Así, se pudo constatar la ineffectividad de la medida adoptada por la Universidad para darle celeridad a la tramitación los procesos disciplinarios, así como la externalización en fiscales de otras áreas, bajo un eventual incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 6 literal b) de la Ley 21.369. Por último, a pesar de las medidas adoptadas por la institución, todavía existe un alto porcentaje de procesos disciplinarios en tramitación, incluidos aquellos instruidos en 2021.

En consecuencia, la instructora concluye que en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile cometió la infracción leve descrita en el artículo 56 de la Ley 21.091.

Finalmente, habiéndose acreditado la infracción grave imputada en el cargo 1, la instructora propone a este Superintendente alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o c) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistentes en amonestación o multa de hasta mil unidades tributarias mensuales, respectivamente. Con todo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la circunstancia atenuante establecida en el literal a) del artículo 61 de la Ley 21.091, consistente en subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine.

Habiéndose acreditado la infracción leve imputada en el cargo 3, la instructora propone conceder el plazo de subsanación establecido en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091. Luego, si la infracción leve no fuera subsanada dentro de plazo, esta instructora propone aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistentes en amonestación o multa de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, respectivamente.

8º Que mediante Resolución Exenta 1, de 6 de enero de 2026, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091, se concedió un plazo prudencial de 15 días hábiles administrativos, contado desde la notificación de dicha resolución, para efectos de que la Universidad de Santiago de Chile subsanara la infracción leve en que ha incurrido según lo indicado en el tercer cargo formulado, de ser ello factible.

Asimismo, estableció que, sin perjuicio de lo anterior, dentro del mismo plazo, la institución podría adoptar medidas para subsanar la infracción grave

en que ha incurrido en virtud del primer cargo formulado. En caso de que la institución subsane dicha circunstancia podrá ser considerada como una atenuante de responsabilidad del artículo 61, letra a), de la Ley 21.091.

9º Que el 2 de febrero de 2026, don Cristián Muñoz Canales, Rector (S) de la Universidad de Santiago de Chile, presentó a esta Superintendencia una carta informando las acciones adoptadas con el objeto de subsanar las infracciones constatadas en el procedimiento administrativo sancionatorio.

En relación con el cargo 1, señala que la mencionada obligación no constituye una estipulación convencional disponible para las partes sino un mandato legal de orden público. Agrega que, conforme a los principios que informan el derecho administrativo, las leyes dictadas con posterioridad a la celebración de un contrato se entienden incorporadas de pleno derecho a su régimen jurídico, ya sea como cláusulas legales implícitas que disciplinan su ejecución o como mandatos que imponen su adecuación formal mediante la correspondiente modificación contractual. Por ello, ninguna convención puede válidamente sustraerse al cumplimiento de las disposiciones imperativas ni neutralizar su eficacia por omisión de una incorporación expresa.

En este contexto, indica que la Universidad procedió a regularizar expresamente la situación observada por la Superintendencia, mediante la dictación de las Resoluciones 5432 a 5452, asegurando la plena concordancia entre el contenido de los convenios y el ordenamiento jurídico vigente. Sin perjuicio de lo anterior, informa que con el objeto de subsanar las observaciones efectuadas por la Resolución Exenta 1, de 2026, de la Superintendencia, la Universidad procedió a regularizar expresamente la situación detectada mediante la incorporación expresa de la cláusula exigida por la referida Ley, a través de la suscripción de las respectivas adendas contractuales. En aquellos casos en que no fue posible contar con la anuencia de la contraparte para formalizar dicha adecuación, se dispuso el término del convenio mediante el correspondiente acto administrativo. Indica que se implementó la misma solución para aquellos casos en que el objeto del convenio habría perdido vigencia o sustento jurídico.

A continuación, la institución informó detalladamente respecto de los 23 convenios que no cumplían con la exigencia del artículo 9 de la Ley 21.369, lo siguiente:

- En 4 de los 23 convenios, la institución suscribió un *addendum* del convenio con la contraparte incorporando la cláusula relativa a la Ley 21.369, el cual fue aprobado mediante una resolución exenta de su Rector por cada convenio.
- La institución dio término a 19 de los 23 convenios, a través una resolución exenta de su Rector por cada convenio, y a la notificación de ésta a la contraparte. Los cuales se adjuntan.
- De los 19 convenios terminados por la Universidad, 12 correspondieron a falta de consentimiento de la contraparte para incorporar la cláusula exigida por la Ley 21.369, y 8 por pérdida de vigencia del convenio.

En relación con el cargo 3, señala que la duración de los procedimientos disciplinarios instruidos en el marco de la Ley 21.369 obedece a circunstancias estructurales, organizacionales y jurídicas que inciden directamente en su tramitación, y no a una desatención deliberada de las obligaciones legales por parte de la Unidad.

Agrega que debe considerarse la complejidad material y probatoria propia de los hechos investigados en esta clase de procedimientos, los cuales suelen involucrar múltiples intervinientes, declaraciones cruzadas, recopilación y análisis de evidencia digital, ponderación de contextos académicos o jerárquicos, y en algunos casos, la emisión de informes técnicos especializados.

Asimismo, indica que la tramitación debe ajustarse estrictamente a las garantías del debido proceso, asegurando el derecho a defensa, la bilateralidad de la audiencia, la presunción de inocencia, el acceso oportuno a los antecedentes y la posibilidad de rendir prueba, conforme a los principios consagrados en la Ley 19.880.

Además, menciona que desde la entrada en vigencia de la Ley 21.369 se incrementó de manera sustantiva el número de denuncias recibidas, surgiendo la necesidad de adecuar la normativa interna, fortalecer las estructuras orgánicas competentes, capacitar fiscales y dotar a las unidades respectivas de herramientas técnicas y enfoque especializado. Lo anterior, habría generado una carga extraordinaria de trabajo que incidió en los tiempos de tramitación, lo cual habría sido abordado progresivamente mediante la adopción de medidas correctivas concretas.

En resumen, concluye que la duración de los procedimientos disciplinarios obedece a la necesidad de compatibilizar el principio de celeridad con el deber de investigación exhaustiva, el respeto irrestricto al debido proceso y la adopción de estándares especializados en materia de alta sensibilidad, todo ello en el marco de un procedimiento de fortalecimiento institucional actualmente en ejecución.

A continuación, la institución informó que, en el marco del plazo de subsanación que le otorgó este Organismo Fiscalizador, ha ejecutado las siguientes medidas de subsanación:

1.- La contratación de 4 nuevos/as abogados/as para el Departamento de Procedimientos Disciplinarios en diciembre de 2025, dos de las cuales están destinadas al trabajo a realizarse en la “Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género”, completando un total de tres abogadas que formarían parte de dicha Unidad. Para acreditar lo anterior, adjunta un informe de la Jefa (S) del Departamento de Procedimientos Disciplinarios dirigido a la Secretaria General (S) de la Universidad de Santiago de Chile, además de los certificados de avances de los procedimientos disciplinarios realizados por las nuevas abogadas.

2.- La dictación de resoluciones de designación de nuevas investigadoras e investigadores en los procedimientos disciplinarios, como mecanismo correctivo orientado a asegurar la continuidad y la conclusión oportuna de éstos. Se adjuntan las resoluciones exentas que designan un nuevo/a investigador/a por cada procedimiento en que se adoptó esta medida.

3.- La adopción de providencias de impulso procesal.

Luego, la institución informó detalladamente el avance y las medidas administrativas implementadas durante 2025 en cada uno de los procedimientos disciplinarios.

Por último, manifestó su conocimiento sobre las obligaciones de la Ley 21.369 y la normativa sectorial vigente, y se comprometió a seguir adoptando todas las medidas administrativas, organizacionales y procedimentales necesarias para fortalecer el impulso procesal de las investigaciones, optimizar los tiempos de tramitación y asegurar que los procedimientos disciplinarios se desarrollen con la debida diligencia, eficacia y respeto a las garantías del debido proceso.

10° Que comprobada la infracción y habiéndose concedido el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091, corresponde determinar si la infracción leve fue subsanada por la Universidad de Santiago de Chile. Al respecto, cabe hacer presente lo siguiente:

La institución informó las medidas adoptadas con el objeto de darle mayor celeridad a los procesos disciplinarios en materias de la Ley 21.369, que se encuentran actualmente en tramitación desde el 2021 en adelante. En la práctica, estas medidas consistieron en la contratación de 2 nuevas abogadas para la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género y en la designación de nuevos investigadores para llevar a cabo los procesos disciplinarios, adjuntando los documentos que lo acreditan.

Respecto a la adopción de providencias necesarias para dar celeridad a los procesos, la Universidad no profundizó en qué consistieron tales medidas, limitándose a informar que mantiene 12 procesos disciplinarios en que se encuentra pendiente la firma del acto administrativo que las ordena instruir. En virtud de lo anterior, no es posible dar por acreditada la ejecución de esta medida por parte de la Universidad de Santiago de Chile.

Por su parte, la institución informó del estado procesal de cada uno de los 83 procesos disciplinarios pendientes a la fecha de la fiscalización de esta Superintendencia. Indicó que quedan 51 procesos abiertos representando un 61% del total de los casos. De ello se desprende que, desde la formulación de descargos hasta la fecha, la institución ha concluido 2 procesos disciplinarios. Luego, en 32 de los procesos abiertos, la Universidad adjuntó certificados de avance emitidos por los respectivos investigadores. Sin embargo, de los 51 procesos en tramitación se advierte que, desde la fecha de presentación de los descargos hasta la fecha de la presentación de las subsanaciones por parte de la Universidad, sólo 11 procesos presentan avances. Es decir que, en los últimos 4 meses, sólo un 22% de los procesos abiertos han avanzado de etapa procesal.

En conclusión, a juicio de este Organismo Fiscalizador, si bien se verifica un avance en la tramitación de los procesos disciplinarios, éste no ha sido de tal magnitud en que se evidencie que las medidas adoptadas por la institución hayan tenido un efecto relevante y verificable en el avance de la tramitación y término de los mencionados procesos informados. No obstante, dichas medidas serán consideradas al momento de determinar la

sanción específica que corresponda aplicar en este caso, en virtud de lo prescrito en el artículo 58 de la Ley 21.091.

11° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, especialmente los descargos y los razonamientos contenidos en el informe de la instructora, a juicio de esta Superintendente (S), se encuentra acreditado que la Universidad de Santiago de Chile incurrió en la infracción grave, consistente en no incorporar expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo, convenios académicos y convenios con centros de práctica y campos clínicos, en los términos establecidos en la Ley 21.369. Asimismo, se encuentra acreditado que la Universidad de Santiago de Chile incurrió en la infracción leve, consistente en no adoptar medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, según lo establece el literal f) del artículo 6 de la Ley 21.369.

12° Que el artículo 57 de la misma Ley dispone que:
“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito.*
- b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.*
- c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves”.*

13° Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de las infracciones, no incorporar expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo, convenios académicos y convenios con centros de práctica y campos clínicos, en los términos establecidos en la Ley 21.369, constituye una infracción de carácter grave, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 21.369. Por su parte, no adoptar medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, constituye una infracción de carácter leve, en atención a que no tiene asignada una sanción especial, conforme con el artículo 56 de la Ley 21.091.
- En relación con el beneficio económico obtenido, éste corresponde a todas aquellas ganancias o beneficios que obtuvo el infractor con ocasión de cometer la infracción administrativa. Así, se producirá beneficio económico al percibir más recursos con motivo de su incumplimiento, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.

Del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de las infracciones constatadas le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad de Santiago de Chile.

- Respecto a la intencionalidad en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe tener presente que en la substanciación del procedimiento no fue posible desprender intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

En relación con el grado de participación en el hecho, en el procedimiento administrativo consta la participación de la institución en los hechos imputados en los cargos 1 y 3 de la formulación de cargos, los que se concretaron al no incorporar expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo, convenios académicos y convenios con centros de práctica y campos clínicos, como lo exige el artículo 9 de la Ley 21.369; y al no adoptar medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, como lo exige el artículo 6 literal f) de la Ley 21.369.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, la institución fue sancionada mediante la Resolución Exenta 938, de 2025, con multa a beneficio fiscal de 500 UTM por haber incurrido en una infracción grave, y la Resolución Exenta 645, de 2024, con amonestación por escrito por haber incurrido en una infracción gravísima.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no resulta aplicable por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

Respecto a la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es, subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine, cabe señalar que:

En relación con el cargo 1, se ha podido verificar que la Universidad acompañó en sus descargos actos administrativos posteriores a la fiscalización que incorporaron las cláusulas exigidas en el artículo 9 de la Ley 21.369, en las 6 resoluciones exentas y los 3 decretos exentos de nombramiento de personal de planta y contrata, y las 6 resoluciones de personal a honorarios observadas a la fecha de fiscalización (2024).

Por su parte, en relación con el cumplimiento del artículo 9 de la Ley 21.369 por los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos observados a la fecha de fiscalización, cabe advertir que las resoluciones exentas del Rector de la institución que dan término a 19 convenios, y 3 de las 4 resoluciones que aprobaron los

addendum incorporando la cláusula respectiva, no se encuentran firmadas por la autoridad institucional. Por lo tanto, no tienen la calidad de un documento válido y verificable que permita acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de la institución.

En virtud de lo anterior, solamente podrán ser consideradas como una atenuante a la sanción las medidas adoptadas por la institución referentes a las resoluciones y decretos exentos de nombramiento de personal de planta y contrata, y las resoluciones de personal a honorarios.

En relación con el cargo 3, se ha podido verificar que la Universidad adoptó las medidas de contratación de 2 nuevas abogadas para la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género y en la designación de nuevos investigadores para llevar a cabo los procesos disciplinarios, con el objeto de darle mayor celeridad a los procesos disciplinarios en materias de la Ley 21.369, las cuales, si bien no han surtido un efecto relevante y verificable en el avance de la tramitación y término de los procesos disciplinarios, han demostrado la voluntad de la institución de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 21.369.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

14° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, revisado lo dispuesto por los artículos 55 y 56 inciso segundo de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Santiago de Chile, mediante Resolución Exenta 558, de 24 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: SOBRESÉESE a la Universidad de Santiago de Chile del cargo 2, consistente en incurrir en una infracción leve de aquellas contempladas en el artículo 56 de la Ley 21.091.

TERCERO. APLÍCASE a la Universidad de Santiago de Chile, en conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de **350 Unidades Tributarias Mensuales** por haber incurrido en la infracción grave que establece el artículo 10 de la Ley 21.369 relativa al cargo 1, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días

siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de Santiago de Chile, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: APLÍCASE a la Universidad de Santiago de Chile, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de **amonestación por escrito**, por haber incurrido en la infracción leve constatada relativa al cargo 3.

SEXTO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

SÉPTIMO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector de la Universidad de Santiago de Chile, a la casilla de correo electrónico registrada por la institución para tales efectos: rectoria@usach.cl, secretariageneral@usach.cl, digd@usach.cl y upia@usach.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a Universidad de Santiago de Chile	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 22/04/2026 HORA: 16:26:26
Visadores: DMA/MSF



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E19534D24407>